

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0179-2017/SBN-DGPE

San Isidro, 17 de noviembre de 2017

Visto, el Expediente N° 420-2017/SBNSDDI que contiene el recurso de apelación presentado por la **SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA** representada por su Apoderado Justiniano Nestor Flores Lecca, contra el Oficio N° 2602-2017/SBN-DGPE-SDDI de fecha 29 de setiembre de 2017, en adelante "el Oficio" mediante el cual la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (SDDI) en atención al recurso de apelación contenido en el escrito presentado el 27 de setiembre de 2017 (S.I. N° 32903-2017) presentado por "la Beneficencia" contra la Resolución N° 551-2017/SBN-DGPE-SDDI de fecha 05 de setiembre de 2017, se le informo que al haberse emitido la referida resolución en atención a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192, la referida resolución resulta irrecurrible en vía administrativa, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación

4. Que, con escrito presentado el 16 de octubre de 2017 (S.I. N° 36007-2017), "la Beneficencia" interpuso recurso de apelación contra "el Oficio", bajo los siguientes argumentos, que a modo de resumen se presentan a continuación:

- a) Señala que "la Resolución" ha vulnerado su derecho de propiedad, sin que se mencione en "la Resolución" el monto pagar como indemnización por la expropiación, ni compensación.
- b) Señala que se ha vulnerado su derecho a recurrir a una instancia superior a fin de que se absuelva su recurso de apelación presentado el 27 de setiembre de 2017 (S.I. N° 32903-2017), en cuanto se les informe mediante "el Oficio" que lo dispuesto en "la Resolución" resultaba irrecurrible en vía administrativa.

5. Que, el numeral 215.2 del artículo 215 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Del Recurso de Apelación

6. Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, dispone que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

7. Que, en correspondencia, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *"Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*.

8. Que, consta en los actuados administrativos que "el Oficio" fue notificado a la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima Metropolitana el 02 octubre de 2017, ante lo cual "la Beneficencia" interpuso recurso de apelación el 16 de octubre de 2017 según el sello de recepción de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) que se consignó en el mismo. Por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio.

9. Que, se verifica la concurrencia de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 122° y 219° del "TUO de la LPAG".

10. Que, cumplido los requisitos de admisibilidad, se procede a dilucidar lo señalado por "la Beneficencia", en cuanto se ha vulnerado su derecho a recurrir a una instancia superior a fin de que se absuelva su recurso de apelación presentado el 27 de setiembre de 2017 (S.I. N° 32903-2017), en cuanto se les informe mediante "el Oficio" que lo dispuesto en "la Resolución" resultaba irrecurrible en vía administrativa, y que "la Resolución" ha vulnerado su derecho de propiedad, sin que se mencione en "la Resolución" el monto pagar como indemnización por la expropiación, ni compensación.

Del procedimiento de transferencia de inmueble de propiedad del Estado en mérito al Decreto Legislativo N° 1192

11. Que, mediante Resolución N° 551-2017/SBN-DGPE-SDDI de fecha 05 de setiembre de 2017, en adelante "la Resolución", la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (SDDI) resolvió:

"(...) SE RESUELVE:

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0179-2017/SBN-DGPE

Artículo 1°.- DISPONER la **INDEPENDIZACIÓN** del área de 77,57 m², ubicada en el distrito, provincia y departamento de Lima, que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito en la partida registral N° 40457216 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX – Sede Lima y con CUS N° 108229; conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2°.- APROBAR la **REASIGNACIÓN DEL USO PÚBLICO** del predio descrito en el artículo 1° de la presente Resolución a favor del **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – AUTORIDAD AUTÓNOMA DEL SISTEMA ELÉCTRICO DE TRANSPORTE MASIVO DE LIMA Y CALLAO** para los fines del proyecto.

Artículo 3°.- APROBAR la **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192** del área descrita en el artículo 1° de la presente Resolución, a favor del **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - AUTORIDAD AUTÓNOMA DEL SISTEMA ELÉCTRICO DE TRANSPORTE MASIVO DE LIMA Y CALLAO - AATE**, con la finalidad que lo destine a la ejecución del proyecto: **"Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Líneas 1 y 2, y Línea 4: Ramal Av. Faucett - Av. Gambetta"**.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente Resolución en la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N° IX - Sede Lima.

12. Que, el numeral 41.1) del artículo 41° del "Decreto Legislativo N° 1192" establece que los predios y/o edificaciones de propiedad estatal y de las empresas del Estado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN).

13. Que, el numeral 6.2) de la Directiva N° 004-2015/SBN, "Directiva para la Inscripción y Transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo N° 1192", aprobada mediante la Resolución N° 079-2015/SBN del 14 de diciembre de 2015 (en adelante "Directiva N° 004-2015/SBN"), establece que el procedimiento de transferencia se efectúa sobre la base de la información brindada por el solicitante, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del Certificado de Parámetros Urbanísticos o de Zonificación y Vías.

14. Que, la ejecución del Proyecto denominado: "Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao Líneas 1 y 2 Ramal Av. Faucett – Av. Gambetta", ha sido declarado de necesidad pública, de interés nacional y de gran envergadura, mediante el numeral 60 de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, "Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o

expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura”.

15. Que, de las disposiciones legales antes descritas, se desprende que esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante para transferir el dominio a título gratuito de un predio estatal que ostenta la calidad de dominio público o dominio privado del Estado, razón por la cual, la SDDI emitió “la Resolución” que aprueba la reasignación en uso público y transferencia de “el predio” a favor del “Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transportes Masivo de Lima y Callao”, con la finalidad que se ejecute el Proyecto denominado: “Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao Líneas 1 y 2 Ramal Av. Faucett – Av. Gambeta”.

16. Que, el numeral 41.1) del artículo 41° del “Decreto Legislativo N° 1192” establece que la resolución administrativa que emita esta Superintendencia es irrecurrible en vía administrativa o judicial.

17. Que, en atención a lo expuesto, corresponde a esta Dirección, declarar improcedente el recurso de apelación presentado por “la Beneficencia”. Por tanto, se prescinde del pronunciamiento respecto de los argumentos contenidos en el referido recurso de apelación.

18. Que, sin perjuicio de lo antes descrito, se precisa que el numeral 41.9) del artículo 41° del “Decreto Legislativo N° 1192”, señala que el beneficiario de la transferencia predial puede acordar con la entidad o empresa ocupante del predio, el reconocimiento de los gastos de traslados y mejoras en la superficie.

Por las consideraciones antes expuestas, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación y darse por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar corresponde declarar **improcedente** el recurso de apelación presentado por la **SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA** contra el Oficio N° 2602-2017/SBN-DGPE-SDDI de fecha 29 de setiembre de 2017, emitido por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES